

León, Guanajuato a los 30 treinta días del mes de julio del año 2013 dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente número **399/12-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXXXX**, por hechos en agravio de quien en vida llevara el nombre de **XXXXXXXXXXXX**, mismos que estima violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a **elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato**.

### **CASO CONCRETO**

#### **Privación de la vida**

Figura definida como cualquier acción dolosa o culposa que provoque la muerte de un particular, realizada por una autoridad o servidor público, o por otro particular con la anuencia de éste.

**XXXXXXXXXXXX**, expuso queja en contra de los elementos de Policía Municipal que se encontraban a bordo de la unidad 427 el día 07 siete de octubre del año 2012 dos mil doce, por haber “correteado a su hijo **XXXXXXXXXXXX** y luego de ser alcanzado por la patrulla, los elementos de Policía le golpearon el rostro con un tolete o bastón, luego de lo cual su hijo pidió ayuda a otra unidad de Policía que llegó al lugar, pero subieron el vidrio “agarrándole” los dedos, arrancando la unidad provocando que su hijo fuera atropellado por la misma patrulla.

Resultó acreditado el **fallecimiento de XXXXXXXXXXXX**, en fecha 09 nueve de octubre del año 2012 dos mil doce, a causa de **Traumatismo Craneoencefálico**, atentos a la inspección ministerial del cuerpo de quien en vida recibiera el nombre **XXXXXXXXXXXX** (foja 61), relacionado con el dictamen de autopsia SPMA 497/2012, componentes probatorios de la **averiguación previa 19016/2012**, que en copia certificada obra al sumario (foja 67 a 70), luego de atención medica consistente en craneotomía+drenaje de hematoma, alusivo a su diagnóstico pre quirúrgico por hematoma epidural frontal derecho, con diagnostico post quirúrgico el mismo + fractura de hueso frontal derecho, en fecha 08 ocho de octubre del 2012, para posterior egreso por defunción dándose aviso a la autoridad ministerial, según expediente clínico del Hospital “Medica Campestre” (foja 276 y 278).

Atención medica anterior, derivado de la canalización efectuada por el **Hospital General Regional León**, alusivo al paciente **XXXXXXXXXXXX**, quien arribó al mismo el día 07 siete de octubre del 2012 a las 18:00 horas, al ser canalizado por paramédicos de bomberos, con diagnóstico de hematoma epidural frontal derecho, con *exposición de hueso, sangrado activo, con*

*alto riesgo de deterioro neurológico, con pronóstico malo para la vida, y al no contar con neurocirujano se canaliza subrogación al servicio de NC, (foja 159 a 169).*

En retrospectiva de los hechos que condujeron la atención medica del ahora fallecido XXXXXXXXXXXX, se atiende al Registro de Atención Pre-hospitalaria del Patronato de Bomberos de León, Gto (foja 174), atendido por el Paramédico Bombero **César Guadalupe Cabrera Hernández** y el Operador de maquinaria especializada en Bomberos **José De Jesús González Mares**, quienes al rendir declaración dentro del sumario (foja 316 y 317), coincidieron en señalar haber detectado en el paciente, una lesión en la parte frontal por lo que lo canalizaron al Hospital General Regional de León, acotando el último en cita, que los vecinos del lugar reseñaban que el paciente había sido golpeado y arrollado por policías, pues citó:

*“(...) la gente decían que lo habían atropellado los policías y que lo habían agarrado con la ventanilla de la unidad era lo que rumoraba la gente (...)”.*

Ahora bien, en alusión a las afecciones corporales presentadas por el hoy fallecido XXXXXXXXXXXX, se toma en cuenta el dicho del testigo XXXXXXXXXXXX (foja 11), acotando la circunstancia de haber visto dos elementos de Policía Municipal a bordo de una patrulla que disipaban a varios jóvenes, pero al ver al hoy fallecido, se refirieron a él como “perro” y le persiguieron a bordo de la patrulla de la calle Pascal hacia Platón y luego hacia calle Kant, pues al punto citó:

*“(...) pude ver que por la calle venía subiendo XXXXXXXXXXXX quien de hecho no vestía siquiera uniforme de fútbol, y me parece que no estaba entre el grupo de jóvenes que estaba afuera de mi casa, de esta forma uno de los policías al ver a XXXXXXXXXXXX le dijo al otro, mira ahí viene un perro, y abordaron su unidad y de dirigieron dando la vuelta sobre las calles de terracería y saliendo sobre la calle Pascal hacia la Platón, bajando por ésta detrás de XXXXXXXXXXXX, y alcancé a ver que XXXXXXXXXXXX vio que se acercaban y empezó a correr en dirección opuesta y luego viró hacia el norte sobre una de las calles que se llama Kant (...)”.*

En secuencia a los mismos hechos, se considera lo informado por el testigo XXXXXXXXXXXX (foja 25), señalando haber visto que los dos policías que viajaban en la unidad 427 golpearon al ahora fallecido, siendo el policía de tez clara quien le golpea en la cabeza de lado derecho, detallando los acontecimientos al rendir su declaración ministerial, vista a foja 83, cuando dictó:

*“(...) escuchamos gritos (...) enfrente de mi casa estaba una unidad de policía municipal (...) era la número 427 (...), dos policías preventivos, (...) andaban golpeando a un compa mío de nombre XXXXXXXXXXXX al que apodamos “XXXXXXXXXXXX”, lo andaban golpeando sobre el arroyo de circulación (...) XXXXXXXXXXXX les decía que mejor se lo*

*llevaran (...) se caía porque lo golpeaban y los mismos policías lo levantaban y me fije que los dos policías cada uno de ellos traían como un fierro largo delgado (...) es un fierro que utilizan los policías (...) uno de los preventivos, siendo el moreno peinado hacia atrás le dijo “CUAL SE VA A SUBIR” y le pegó con el fierro en el hombro y XXXXXXXXXXXX se cayó y el policía de piel clara le dijo que le besara los pies (...) **el de piel clara con el fierro que traía en la mano le tira un golpe y le pega en la cabeza a la altura de la frente de lado derecho**, hasta se escuchó bien fuerte cuando le dio el golpe y empezó inmediatamente a sangrar (...).”*

Así como lo declarado por XXXXXXXXXXXX, ciñendo haber visto cuando la patrulla 427 da alcance al ahora fallecido, pues declaró:

*“(...) di vuelta hacia calle Pascal, observé una unidad de policía municipal que estaba en la calle Pascal, era la 427, vi que la unidad de policía impactó al muchacho que falleció, su nombre era XXXXXXXXXXXX, vi que el joven quería correr delante de la patrulla y vi que esta le pegó a la altura de las costillas, creo que del lado izquierdo y fue así que el muchacho se cayó, la patrulla se retiró (...).”*

En mismo sentido, se pondera lo testificado ante la autoridad ministerial por parte del menor de edad XXXXXXXXXXXX(foja 86) y XXXXXXXXXXXX (foja 88), pues concordemente alude al dicho del testigo XXXXXXXXXXXX, en el sentido de que ambos policías golpearon a quien en nombre atendía al nombre de XXXXXXXXXXXX, siendo el policía de tez blanca quien le golpea con un fierro en la frente, así como haber arrastrado al afectado con la patrulla hasta dejarlo tirado en la calle, lo anterior conforme a lo depuesto por los testigos referidos, dentro de la indagatoria penal: XXXXXXXXXXXX:

*“(...) Estábamos XXXXXXXXXXXX y yo, enseguida llega una patrulla de la policía municipal, (...) se paró atrás de XXXXXXXXXXXX, (...) la unidad de policía la cual era el número **427** y venían dos preventivos, el que venía manejando era moreno, de pelo negro con peinado hacia atrás, más o menos delgado, de una estatura de 1.65 metros y el que venía de copiloto era de piel blanca, alto, de complexión fornido, traía el pelo corto con entradas a los lados (...) el copiloto fue el que se bajó inmediatamente y son decirle nada a XXXXXXXXXXXX le tiró una patada y lo tiró al suelo, cuando cae al suelo XXXXXXXXXXXX cae sobre su costado y el policía sigue pateando, en seguida se hinca poniendo una de sus rodillas sobre el pecho de XXXXXXXXXXXX, y éste le decía “pues si ya me agarraste ya llévame”, es en ese momento **el policía se levantó y con un fierro de color cromado el cual traía desde que se bajó de la unidad le pegó en la frente a XXXXXXXXXXXX vi que le dio en su frente del lado derecho**, en ese momento el otro policía de tez morena se baja de la unidad entre los dos lo patean (...) el policía güero alto*

*que lo había golpeado con el tubo estando tirado XXXXXXXXXXXX lo agarra de un brazo creo que el izquierdo y lo arrastra hasta la patrulla y empareja la puerta del lado del copiloto y la patrulla arranca arrastrando como unos dos metros a XXXXXXXXXXXX y lo deja tirado a media calle (...)*”.

XXXXXXXXXXXX:

*“(...) Llegó hasta donde él iba caminando una unidad de policía municipal deteniéndose a un lado de XXXXXXXXXXXX, por lo que él se detuvo, y enseguida vi que en esa unidad iban dos personas el chofer y su copiloto por lo que el primero que vi que se bajó fue el copiloto se dirigió a XXXXXXXXXXXX lo agarró de la espalda y de la cabeza y lo aventó hacia el suelo al mismo tiempo que le da una patada, por lo que XXXXXXXXXXXX cayó con su cara hacia el piso y cuando se iba a levantar el mismo patrullero que iba de copiloto le pone como el pie encima y en seguida con un fierro que traía en su mano derecha le pega a XXXXXXXXXXXX en su parte lateral derecha de la cabeza a la altura de la frente y como XXXXXXXXXXXX estaba por pararse vuelve a caer al piso y comienza a sangrar de su frente por el golpe que le había dado el policía con el fierro, (...) enseguida el mismo policía que había golpeado con el fierro a XXXXXXXXXXXX, lo agarra de la mano izquierda al tiempo que dicho policía sube a la patrulla y llevando la puerta abierta la unidad comenzó a avanzar por lo que arrastró a XXXXXXXXXXXX por unos metros llevándolo boca abajo, (...)”.*

En abono al dicho de los testigos XXXXXXXXXXXX y el menor de edad XXXXXXXXXXXX, nótese la coincidencia entre sus versiones, al ceñir que el ahora fallecido aludía que mejor se lo llevaran detenido, pero los policías continuaban golpeándole.

Al tenor de los acontecimientos, se comprobó la presencia de los elementos de Policía Municipal a cargo de la unidad 427, el día, hora y lugar de los hechos, con la mención del Policía Municipal **Isidro Martínez Cortés**, dentro de la indagatoria penal (foja 137v), acotando haber sido él quien ordenó a la unidad 427 se acercara al lugar en donde se reportaba una riña, pues depuso: *“(...) se me informo que esta riña era sobre calle Platón (...) vía radio los compañeros de la unidad 405 que eran varias personas y por lo mismo ordene a la unidad 427 se acercara de apoyo (...)”.*

Confirmando la identidad de los ocupantes de la unidad 427, se cuenta con el informe rendido por el Comandante **José Luis Herrera García, Director de Operaciones Policiales Encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía Municipal de León** (foja 33), citando que luego del reporte de una riña campal, la unidad 405 solicitó apoyo, siendo enviada la unidad 427, pues comunicó:

*“(...) los oficiales de policía municipal tripulantes de la unidad 405 solicitaban apoyo, ya que manifestaban que estaban siendo agredidos con objetos contundentes, por lo cual los elementos Hugo Juan Pablo Villanueva Castañeda y Raúl Falcón Ortiz, se trasladaron a las calles Kant y Platón de la colonia Joyas de Castilla a bordo de la unidad 427 (...).”*

Al respecto los elementos de Policía Municipal **Hugo Juan Pablo Villanueva Castañeda** y **Raúl Falcón Ortiz** (foja 140 y 143), niegan su participación en las lesiones generadas a quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXXXX**, y que a la postre produjeran su fallecimiento, empero admiten su presencia en el lugar, fecha y hora de los hechos en virtud del reporte de una riña.

Cabe hacer mención, que si bien el Comandante **José Luis Herrera García** y el Policía Municipal **Isidro Martínez Cortés**, aluden que previo, a la golpiza recibida por quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXXXX**, se había tenido registro de una riña campal, según lo comentaron los Policías Municipales **José Antonio Vera Ibarra**, **Armando Cedillo Sánchez**; **ello se desvirtuó** con los **reportes de emergencias** remitidos al sumario por parte del José Carmen Nava Chiquito, Director del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo, toda vez que en tales Reportes de Emergencia se refleja que el día de los hechos ningún reporte sobre riña campal consta en tal Centro de Comando, consistiendo los reportes del mismo día, exclusivamente los referidos al atropello de un transeúnte por parte de la unidad de policía 427 (foja 200), reporte efectuado por “XXXXXXXXXXXX”, y que fue ratificado por XXXXXXXXXXXX, dentro de la investigación penal como efectuado por él mismo (foja 273); así como diverso reporte llevado a cabo por XXXXXXXXXXXX respecto a la denuncia de los elementos de la unidad 427 que golpearon a su cuñado (foja 201), denunciante que avaló el llamado al teléfono 066 de emergencias (foja 29).

De tal cuenta, al adminicular los inequívocos señalamientos efectuados por los testigos **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, sobre los ocupantes de la unidad 427, elementos de Policía Municipal **Hugo Juan Pablo Villanueva Castañeda** y **Raúl Falcón Ortiz**, de golpear en varias ocasiones con un objeto contundente a quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXXXX**, describiendo al de tez más clara como el que golpeó la cara del afectado en su parte frontal derecha, hecho avalado por su compañero quien colaboró en los golpes propinados al afectado, aunado a la admisión de los elementos policiales imputados de estar presentes en el área y hora de los acontecimientos, es de colegirse la participación de los elementos de Policía en mención **Hugo Juan Pablo Villanueva Castañeda** y **Raúl Falcón Ortiz** en las lesiones acreditadas en agravio de **XXXXXXXXXXXX** y que a la postre generaron su deceso.

Lo anterior, sin que la autoridad municipal haya logrado justificar en modo alguno el despliegue de fuerza que llevó a cabo en agravio de la persona de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXXXX**, lo anterior en contravención de lo dispuesto por el artículo 3 tres del **Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que establece:

*“(...) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas (...)”,* menos aun cuando la misma normatividad prevé en el artículo 2: *“(...) En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas (...)”.*

**Al igual que lo exige la fracción XVII del artículo 46 cuarenta y seis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, que ciñe:

*“(...) Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: (...) XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento (...)”.*

Luego entonces, con los elementos de prueba anteriormente enunciados y analizados, se arriba a la conclusión de que efectivamente los elementos de Policía Municipal **Hugo Juan Pablo Villanueva Castañeda** y **Raúl Falcón Ortiz** de manera injustificada, lesionaron gravemente a **XXXXXXXXXXXX**, circunstancia que a la postre le privó de la vida, lo anterior en agravio de sus derechos humanos, razón por la cual este Organismo realiza juicio de reproche a los citados elementos de Seguridad Pública Municipal de la Ciudad de León, Guanajuato.

### **Reparación del daño**

Cuando el Estado, a través de algunas de sus instituciones, ha incurrido en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

En el caso que nos ocupa, esta Procuraduría toma para los efectos de la presente resolución los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

*“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

La precitada Corte, en el Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, precisó que en los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias se establece que “las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de [esas] ejecuciones tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente”.

### **Elementos de la reparación**

De acuerdo con la Corte Interamericana, la reparación del daño incluye generalmente lo siguiente:

*“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, [...] corresponde [...] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.”*

Al respecto, cabe recordar que desde sus primeras sentencias (Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam), la Corte Interamericana ha reconocido que en muchos casos tal restitución es imposible, como puede ser en casos de violaciones del derecho a la vida:

*“[...] en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria [...]. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...]. También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. [...]”*

Asimismo, la naturaleza, criterios y montos de las reparaciones deben tomar en consideración las circunstancias del caso concreto.

El **daño material** que consiste en el lucro cesante y el daño emergente. El primero relativo a las ganancias lícitas dejadas de percibir (pérdida de ingresos) a raíz de la violación y, el segundo, respecto de los gastos incurridos con motivo de ésta. **La Corte Interamericana**, en sus resoluciones, ha establecido que se deberán considerar los ajustes por incremento a ese salario, la edad de la víctima directa y la expectativa de vida que esa persona pudo haber tenido.

Además del daño material, deberá incluirse en la reparación el **daño inmaterial** que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala, incluye:

*[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.*

De igual manera, en este caso se debe tomar en cuenta el **proyecto de vida** de las personas agraviadas. Tal concepto ha sido desarrollado, entre otros, por la Corte Interamericana la cual en el Caso Loayza Tamaya vs. Perú, estableció lo siguiente:

*“148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. [...]”*



*“149. En el caso que se examina, no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable –no meramente posible-- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.”*

Además de la indemnización que se origina de los daños material e inmaterial, deberán tomarse en consideración otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición de las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, la reparación del daño deberá incluir los gastos derivados de las terapias psicológicas o de otra índole que los familiares más directos (madre, hermanos, esposa e hijos) hayan tomado y requieran con motivo del duelo por el fallecimiento de la persona agraviada.

Es indudable, el sufrimiento intenso causado a los familiares de la persona agraviada, lo cual repercute también en su salud física; por ello, como se expuso, derivado de los hechos motivo de las quejas se han generado diversas afectaciones físicas, psicológicas y emocionales a los familiares, algunas de las cuales sin duda han persistido a la fecha, por ello, las reparaciones también deben incluir la atención médica integral e individual, con inclusión de la psicológica y, de requerirse, psiquiátrica, siempre y cuando ellos así todavía lo deseen y manifiesten su consentimiento, todo lo cual deberá incluir los exámenes, tratamientos y medicamentos que en cada caso se requieran, hasta el momento en que sean dados de alta por personal médico especializado.

Finalmente, es importante precisar que independientemente de lo que resuelva eventualmente la autoridad Jurisdiccional, es indudable que la autoridad Municipal de León, Guanajuato señalada como responsable, tiene el deber y la obligación de responder –independientemente- por la violación al derecho a la vida cometida por sus agentes, léase elementos de seguridad pública municipal.

Así, aun cuando una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra dos caminos, a saber:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.-*

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esta última publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, segunda parte del día 7 de enero de 2005, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De esta guisa, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y

solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Por ende, en el caso aquí analizado, los familiares de la víctima que en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXXXX**, vieron vulnerados sus Derechos Humanos; lo anterior se afirma así, toda vez que la Corte Interamericana ha señalado, en varias oportunidades, que los familiares de las víctimas directas también pueden ser considerados como víctimas de violaciones de Derechos Humanos, (*caso Servellón García, Caso masacre de Mapiripán entre otros*) y en este sentido, el criterio de análisis utilizado tiene que ver con *“las circunstancias del caso y la gravedad del maltrato”*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, se emiten las siguientes conclusiones:

#### **ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación a la Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, Presidenta Municipal de León, Guanajuato, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se inicie o en su caso continúe con el procedimiento administrativo de investigación disciplinaria en contra de los **elementos de Policía Municipal Hugo Juan Pablo Villanueva Castañeda y Raúl Falcón Ortiz**, respecto del acto que les fuera reclamado consistente en la **Privación de la Vida** de **XXXXXXXXXXXX**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación a la Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, Presidenta Municipal de León, Guanajuato, con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material a los deudos de **XXXXXXXXXXXX**.

**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación a la Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, Presidenta Municipal de

León, Guanajuato, se instruya a quien legalmente corresponda a efecto de que se repare integralmente el daño a los familiares de **XXXXXXXXXXXX**, según les corresponda, tomando como base los elementos proporcionados en el contenido del apartado específico del presente instrumento, de manera particular, respecto de las afectaciones físicas, psicológicas y emocionales a los familiares (padres, hermanos, abuelos, entre otros), proporcionándoles – gratuitamente–, atención médica integral e individual, con inclusión de la psicológica y de requerirse, psiquiátrica, siempre y cuando ellos así lo deseen y manifiesten su consentimiento, todo lo cual deberá incluir los exámenes, tratamientos y medicamentos que en cada caso se requieran, hasta el momento en que sean dados de alta por personal médico especializado.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese el presente a las partes.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.